

**LEY N.º 4325**

**Modificaciones a la ley electoral n.º 4.316**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Substitúyense los artículos 24, 25 primer apartado, 36 inciso *d*), 48 primer apartado, 52 tercer apartado, 63, 86,

129, 130 y 133 primer párrafo de la ley número 4.316 (ley Electoral), por los siguientes:

ART. 24. — La Junta Electoral tendrá como auxiliares a las Juntas de Distrito, formadas en la cabeza de cada partido de la Provincia por el Presidente del Concejo Deliberante, el Jefe del Registro Civil y un elector del distrito que designará la Junta Electoral, que reúna las condiciones requeridas para ser concejal. En caso de existir varios jefes de Registro Civil, corresponderá ejercer el cargo al de la sección primera y en caso de impedimento, al de la sección segunda, y así sucesivamente.

ART. 25. Primer apartado. — Las Juntas Auxiliares, que serán presididas por el Presidente del Concejo Deliberante, podrán funcionar con dos de sus miembros y desempeñarán las siguientes funciones:

ART. 36. Inciso *d*). — Que lleven un registro permanente de todos sus afiliados.

ART. 48. Primer apartado. — Para designar a los presidentes y suplentes encargados de recibir los sufragios, la Junta Electoral procederá a requerir, treinta días antes de la elección de las autoridades de los partidos políticos reconocidos y que hubieran obtenido representación en la última elección legislativa realizada en la sección electoral a que correspondan los distritos en que deban constituirse mesas receptoras de votos, listas de electores que reúnan las condiciones requeridas para desempeñar esas funciones. Las listas que remitan los partidos, no podrán ser de menos de cinco electores por cada mesa.

ART. 52. Tercer apartado. — Donde no hubiere agentes de policía permanentes, el Presidente de la mesa por autoridad propia designará, si lo considera necesario y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores del distrito, con el objeto de mantener la regularidad y libertad del acto electoral y hacer cumplir sus resoluciones.

ART. 63. — Si por provocar desorden u obstaculizar el regular funcionamiento de la mesa, un fiscal hubiera de ser expulsado de la misma, el presidente deberá dar aviso a las autoridades del partido político representado por dicho fiscal para que sea reemplazado.

ART. 86. — Si el presidente considera fundada la impugna-

ción, el elector, después que hubiese votado, deberá ser detenido a la orden del mismo presidente de mesa o dar fianza personal o pecuniaria capaz de garantizar, a su juicio, la presentación del acusado ante el juez competente. El elector que al terminarse el acto esté detenido por dicha causa, será puesto a disposición del juez competente, de inmediato, a los efectos de su juzgamiento. La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional, de la que el presidente de mesa dará recibo, guardando aquélla en su poder. La personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito deberá comprometerse a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de que fuera condenado.

ART. 129. — Los funcionarios públicos que dejen de practicar los actos relativos a la formación de las mesas receptoras de votos o a la celebración de las elecciones, que por esta ley se les encomienda, serán penados con arresto de tres a seis meses. Si hubieren impedido la depuración o publicación del Registro Electoral o la celebración o escrutinio de las elecciones en los plazos marcados por esta ley, la pena se duplicará.

ART. 130. — Los funcionarios o empleados provinciales que por la fuerza o en otra forma traten de impedir o impidan la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral y los que no acaten las órdenes de los presidentes de mesa, serán castigados hasta con diez y ocho meses de arresto.

ART. 133. Primer apartado. — Serán penados con arresto hasta de tres meses los particulares que cometan cualquiera de los hechos siguientes:

ART. 2.º — Al imprimirse la ley número 4.316, figurarán en substitución de los mismos, los artículos e incisos que por la presente se modifican.

ART. 3.º — El término para la constitución pública de los partidos políticos a que se refiere el artículo 37 de la ley número 4.316, no se computará para el año 1935.

Las disposiciones del artículo 38 de la misma ley, deberán ser cumplidas en el año corriente dentro de los diez días de promulgada la presente.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.  
*José Villa Abille.*

JUAN G. KAISER.  
*Guillermo Fernández Guerrico.*

---

La Plata, septiembre 12 de 1935.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAÚL DIAZ.  
PEDRO GROPPPO.

---

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos veinticinco (4.325).

*Jorge F. Dillon.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.º. 4.316 y 4.536.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: agosto 29 de 1935.  
Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: septiembre 4 de 1935.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: septiembre 10 de 1935.*